



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS
DEMANDADO	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ
ASUNTO	ACTUALIZAR AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre las solicitudes que elevó la demandada, en donde pide que se suspenda la diligencia de remate que se programó para el pasado 2 de marzo, con el fin de que se actualice el avalúo.

Pues bien, es preciso indicar que la diligencia de remate se suspendió en cumplimiento de la medida cautelar decretada en acción de tutela, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la diligencia que cumplió y obedeció lo resuelto en el auto admisorio de la misma.

En relación con la segunda solicitud, se aclara, que el artículo 444 del C. G. del P., posibilita a las partes y al acreedor del remanente que presenten el avalúo correspondiente dentro de los términos; y también señala que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, establece que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juez velar porque la venta realizada en el remate sea real al momento de la enajenación, asimismo, tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes", se procederá de oficio, a conminar a las partes para que previo señalar nueva fecha de remate, se allegue un avalúo actualizado del bien a rematar, ya que el aprobado en el asunto se encuentra desactualizado pues fue expedido en el año 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sobre la suspensión de la diligencia, deberá estarse a lo resuelto en la misma.

SEGUNDO: Previo a fijar fecha de remate, se conmina a las partes, para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y rematado, ya que el misma data del año 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00215-00
DEMANDANTE	GLADYS SOLANO PUELLO
DEMANDADO	GUSTAVO JESUS LARA SOLIS
ASUNTO	ACEPTAR SUSTITUCION PROCESAL
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	25

Ingresó el expediente al despacho por solicitud presentada por la señora MAVIS DEL CARMEN GARCIA SOLANO, a través de correo electrónico, en su condición de hija y única heredera de su madre, la demandante GLADYS SOLANO PUELLO (q.e.p.d.), para tal efecto, revocó por a la doctora WENDY PAOLA PAEZ MADRID, apoderada sustituta, y otorgó en el mismo acto, poder a favor de la doctora LINA MARCELA MORALES TORRES.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que está probado el fallecimiento de la demandante GLADYS SOLANO PUELLO, por así haberlo acreditado su hija MAVIS DEL CARMEN GARCIA SOLANO, quien acreditó además el grado de parentesco y su vocación de heredera, por lo que corresponde dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P. que señala: "*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*"

Sobre aquella institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011:

*[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante **En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del***

Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la demandante fallecida, corresponde al despacho aceptar ipso jure, la sustitución procesal.

En relación con la revocatoria del poder que hace la sucesora procesal de la fallecida demandante, la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 75 del C. G. del P., que reza: "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

No obstante, no se podrá acceder al reconocimiento de personería a la doctora LINA MARCELA MORALES hasta tanto se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución procesal de la parte demandante. En consecuencia TENGASE como sucesora procesal de la demandante a su hija MAVIS DEL CARMEN GARCIA SOLANO.

SEGUNDO: REVOCAR PODER otorgado a la doctora WENDY PAOLA PAEZ MADRID, en su condición de apoderada sustituta de la apoderada demandante.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de poder a la doctora LINA MARCELA MORALES, hasta tanto el poder cumpla con lo establecido en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ